JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FONSECA – LA GUAJIRA

Seis (06) de Julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 44-279-4089-002-2022-00146-00

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT 890.903.938.8, actuando por medio de apoderado judicial el Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, en contra de EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.017.214 con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por el pagaré 7240084112 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ONCE PESOS ($39.751.011) M/CTE correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, suscrito en el título valor pagare de fecha del 22 de octubre de 2021 más los intereses de mora a la tasa del 24.25% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de febrero de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación. Además se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020[1], la demanda será admitida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA**

[1] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EVER ENRIQUE BENJUMEA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 7240084112

a. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL ONCE PESOS ($39.751.011) M/CTE por concepto de capital contenido título valor pagare del 22 de octubre de 2021, suscrito por el demandado.

b. Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 03 de febrero de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 24.25% anual, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[2] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

[2] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.076.198 y T.P. 122.108 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

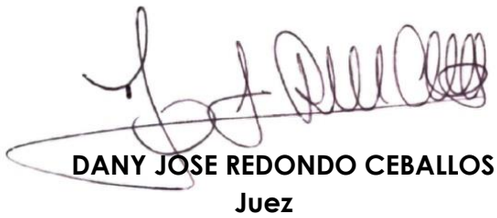

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

Calle 14 No 17-90
j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fonseca – La Guajira